

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
(EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA).
Radicado: 2013-00126-00.
Demandante: JENNY PAOLA MEDINA MUR.
Demandado: FLOTA SUGAMUXI S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- ABSTENERSE de impartir trámite al memorial de sustitución de poder radicado y allegado al plenario el 4 de marzo de 2020, conferido por el abogado suspendido¹, al igual que a la solicitud de medidas cautelares elevada el mismo día, por el abogado a quien se pretendía sustituir el poder², obrantes a folios 26 y 27 a 32 de este cuaderno respectivamente, en tanto quien sustituye el mismo fue sancionado con suspensión de la profesión de abogado por el término de dos (2) años, a partir del 27 de febrero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2022³, lo que por ende le impide el ejercicio de las facultades propias de la abogacía desde dicha fecha, entre otras la de sustituir poder y más cuando presenta renuncia⁴.

Así, lo consagra el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, al señalar dentro de las incompatibilidades del abogado, que:

"No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...) 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión...". (Subrayado fuera del texto)

2.- RECHAZAR la renuncia de poder presentada el 30 de junio hogaño, por el abogado Jairo Alberto Toloza Vega, visible a folios 33 y 34 de esta encuadernación, toda vez, que no se allegó copia de la comunicación enviada a su poderdante informando la dimisión.

Frente a este nuevo presupuesto la doctrina ha señalado: *"...la renuncia únicamente se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente, el cual exige como anexo obligatorio la presentación de copia de la comunicación enviada al poderdante dando cuenta de la renuncia, bien con constancia de recibo por este, ora por correo certificado, también por mensaje de datos. En todo caso lo que importa para efectos de que el renunciante se desligue de sus responsabilidades es la presentación del memorial al juzgado y el envío de la carta de renuncia⁵..."*.

Además, que es deber del litigante *"...Comunicar a su representado...de inmediato la renuncia al poder..."*. (num 11 del art 78 del C.G.P.) [Subrayado fuera de texto]

En consecuencia, el abogado Jairo Alberto Toloza Vega, aún sigue actuando dentro del presente asunto, pese a estar suspendido, lo cual constituye una falta disciplinaria.

¹ Dr. Jairo Alberto Toloza Vega.

² Dr. Jairo Alcides Toloza Cañas.

³ Fls 22 y 24 cdno medidas cautelares.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001-11-02-000-2011-04605-01, del 09 de octubre de 2013, M.P. María Mercedes López Mora.

⁵ Código General del Proceso. Parte General. 2019. Dupré Editores. Bogotá, D.C.- Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 432.

3.- COMPULSAR copias a partir del folio 22 de este cuaderno, hasta el presente proveído, en primer lugar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria Norte de Santander y Arauca, a fin que se sirva adelantar el trámite correspondiente frente a la conducta presentada por el abogado JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA, la cual constituye una falta disciplinaria «*por ejercicio ilegal de la profesión y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades*»⁶, al no haber renunciado o sustituido el poder conferido por la señora JENNY PAOLA MEDINA MUR, una vez enterado de la sanción en su contra⁷, y no posteriormente cuando ya había empezado a regir la suspensión⁸.

Máxime, que la fecha aún sigue actuando dentro del presente asunto, pues no presentó la renuncia de poder en debida forma, tal como se dispuso en el numeral anterior. Oficiese.

La comunicación ordenada debe ser elaborada y diligenciada directamente por la secretaria.

4.- ORDENAR a los apoderados de las partes que en el término de cinco (5) días, si no lo han hecho, se sirvan informar al correo institucional de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica que tienen habilitada para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

5.- ORDENAR a la secretaria reproduzca duplicado de los folios 22 a 26, 33 a 35 de este cuaderno, a fin de ser agregados al cuaderno principal en el orden cronológico que corresponda, con copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S.C. Nº 240.

*Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.*

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 11001110200020170467301, Sep. 25/19

⁷ Num 19 art 28 de la Ley 1123 de 2007.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia 2013-06101 del 1º de marzo de 2017, radicado No. 110011102000201306101 01, M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001-11-02-000-2011-04605-01, del 09 de octubre de 2013, M.P. María Mercedes López Mora.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86861a3d44fb13b66ee56266b8b2ae2322c18d6639a3efdf7021c5485189e73

Documento generado en 28/07/2020 01:20:18 p.m.